COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

CT-UAM-R-0282/2026

Solicitud: 500031800036826
Determinación: Clasificación de información reservada

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, vinculada a la décima tercera sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El seis de julio de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito información pública, en versión digital y en formato consultable, respecto de las instalaciones hidrosanitarias existentes dentro del campus de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, ubicado en Calzada del Hueso No. 1100, colonia Villa Quietud, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En caso de existir, solicito:

Plano general de la red de drenaje sanitario del campus.
Plano de la red de alcantarillado interna.
Plano de la red de drenaje pluvial.
Ubicación de registros sanitarios.
Ubicación de pozos de visita.
Ubicación de coladeras pluviales.
Ubicación del colector general.
Ubicación y características de las descargas de drenaje del campus hacia la red municipal.
Ubicación de cárcamos, estaciones de bombeo o infraestructura hidrosanitaria, en caso de existir.
Diámetros, materiales y profundidad de las tuberías, en caso de existir.
Información geográfica o planos en formato PDF, DWG, SHP, KML, KMZ, GeoJSON o cualquier otro formato disponible.

La información será utilizada exclusivamente con fines académicos para el desarrollo de una investigación y un proyecto arquitectónico.

En caso de que alguno de los documentos solicitados contenga información clasificada o reservada, solicito atentamente se proporcione la versión pública correspondiente, eliminando únicamente la información que legalmente deba protegerse.

En caso de que la Universidad no sea competente para atender total o parcialmente la presente solicitud, solicito sea turnada a la autoridad competente conforme a la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informándome de dicha remisión.

Como ya revisamos el Programa Interno de Protección Civil (PIPC), sabemos que ahí se menciona:

2 descargas de drenaje.
Red de drenaje.
Red de alcantarillado.
Red general de drenajes de las cimentaciones.
Registros de concreto.
Colector general.
Tuberías de albañal de 25 y 30 cm

De manera particular, solicito los planos o documentos técnicos correspondientes a la red general de drenajes de las cimentaciones, los registros de concreto, el colector general y las dos descargas de drenaje que se mencionan en el Programa Interno de Protección Civil de la UAM Xochimilco... (sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El seis de julio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de la Unidad Xochimilco, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. Los días 17 de julio y 01 de septiembre de 2026, la Secretaría de la Unidad Xochimilco, otorgó respuesta a la solicitud e informó que la expresión documental denominada *"Red General de Drenaje"* de la Unidad, devela partes de la infraestructura institucional y elementos estructurales del inmueble que contienen información susceptible de clasificación como reservada.

La información incluye la localización de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pozos de visita no localizados, registros no localizados, pendientes, diámetros en centímetros y distancia en metros, cuya difusión pública constituye un riesgo real y demostrable para la seguridad de las personas integrantes de la comunidad universitaria. En consecuencia, su exposición podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas, motivo por el cual la clasificación se erige como una excepción legítima al derecho de acceso a la información.

Asimismo, se precisó que la divulgación de los datos referidos podría dar lugar a un uso indebido de dicha información, comprometiendo con ello la seguridad y el patrimonio de la

Universidad. En consecuencia, dicha información actualiza lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando la respuesta de la Secretaría de Unidad Xochimilco, el Titular de la Unidad de Transparencia la remitió para su análisis, estudio y determinación en la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de clasificación como información reservada se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito información pública, en versión digital y en formato consultable, respecto de las instalaciones hidrosanitarias existentes dentro del campus de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, ubicado en Calzada del Hueso No. 1100, colonia Villa Quietud, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En caso de existir, solicito:

Plano general de la red de drenaje sanitario del campus.
Plano de la red de alcantarillado interna.
Plano de la red de drenaje pluvial.
Ubicación de registros sanitarios.
Ubicación de pozos de visita.
Ubicación de coladeras pluviales.
Ubicación del colector general.
Ubicación y características de las descargas de drenaje del campus hacia la red municipal.
Ubicación de cárcamos, estaciones de bombeo o infraestructura hidrosanitaria, en caso de existir.
Diámetros, materiales y profundidad de las tuberías, en caso de existir.

Información geográfica o planos en formato PDF, DWG, SHP, KML, KMZ, GeoJSON o cualquier otro formato disponible.

La información será utilizada exclusivamente con fines académicos para el desarrollo de una investigación y un proyecto arquitectónico.

En caso de que alguno de los documentos solicitados contenga información clasificada o reservada, solicito atentamente se proporcione la versión pública correspondiente, eliminando únicamente la información que legalmente deba protegerse.

En caso de que la Universidad no sea competente para atender total o parcialmente la presente solicitud, solicito sea turnada a la autoridad competente conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informándome de dicha remisión.

Como ya revisamos el Programa Interno de Protección Civil (PIPC), sabemos que ahí se menciona:

2 descargas de-drenaje.
Red de drenaje.
Red de alcantarillado.
Red general de drenajes de las cimentaciones.
Registros de concreto.
Colector general.
Tuberías de albañal de 25 y 30 cm

De manera particular, solicito los planos o documentos técnicos correspondientes a la red general de drenajes de las cimentaciones, los registros de concreto, el colector general y las dos descargas de drenaje que se mencionan en el Programa Interno de Protección Civil de la UAM Xochimilco... (sic)"

TERCERO. Respuesta de la dependencia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Secretaría de la Unidad Xochimilco atendió la solicitud mediante los oficios SX.A.708.26, CEFX.377.26 y SX.A.774.26, emitidos los días 17 de julio y 01 de septiembre de 2026.

En el oficio SX.A.774.26, la dependencia universitaria señaló que la expresión documental denominada "Red General de Drenaje" de la Unidad Xochimilco contiene elementos de la infraestructura institucional y aspectos estructurales del inmueble que, por su naturaleza, resultan susceptibles de clasificación como reservada.

Dicha documentación incluye la ubicación de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pendientes, diámetros y distancias, cuya divulgación pública representaría un riesgo cierto y demostrable para la seguridad de la comunidad universitaria. En consecuencia, su exposición podría comprometer la vida, integridad y salud de las personas físicas.

Asimismo, se advirtió que la difusión de estos datos podría derivar en un uso indebido de la información, con el consecuente impacto en la seguridad y patrimonio de la Universidad. Por lo anterior, se determinó que la información debe considerarse reservada, conforme a lo previsto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **"información confidencial"** y el de **"información reservada"**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, ***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.***

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis del oficio SX.A.774.26.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112[1], de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la dependencia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información realizada por la Secretaría de Unidad Xochimilco.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio SX.A.774.26, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Secretaría de Unidad Xochimilco	
Oficio de respuesta:	SX.A.708.26, CEFX.377.26 y SX.A.774.26.
Información a clasificar:	Los datos técnicos contenidos en el plano denominado "*Red General de Drenaje*" de la Unidad Xochimilco, específicamente aquellos relativos a la

[1] **Artículo 103**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.
Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ....

	localización de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pozos de visita no localizados, registros no localizados, pendientes, diámetros en centímetros y distancia en metros.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.

Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El plano devela partes de la infraestructura institucional y elementos estructurales, específicamente la localización de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pozos de visita no localizados, registros no localizados, pendientes, diámetros en centímetros y distancias en metros. Todo ello constituye información de carácter reservado, en virtud de que su divulgación permitiría identificar vulnerabilidades físicas y puntos críticos de acceso a la red hidráulica y sanitaria de la Universidad, lo que podría ser aprovechado para generar daños o accesos indebidos a instalaciones estratégicas.

En este contexto, el daño identificado adquiere el carácter de real, toda vez que la exposición de planos con especificaciones técnicas de la infraestructura universitaria revela zonas de debilidad y accesos directos que, de ser difundidos, vulnerarían las medidas de seguridad diseñadas para prevenir riesgos. El perjuicio es demostrable, porque los datos técnicos permiten elaborar mapas precisos de la red y calcular puntos de presión o falla, lo que facilita la manipulación indebida de la infraestructura. El daño es identificable, ya que recae de manera inmediata en la vida, seguridad y salud de las personas integrantes de la comunidad universitaria, al comprometer la estabilidad de los servicios básicos y la seguridad física del inmueble.

En este orden de ideas, la expresión documental del plano contiene elementos estructurales especificaciones técnicas que, de ser difundidos, representan un riesgo real, demostrable e identificable, pues posibilitan la localización de puntos críticos de la red de drenaje que podrían ser utilizados para comprometer la estabilidad del recinto universitario. Lo anterior constituye un perjuicio significativo al interés público, toda vez que su difusión podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas que integran la comunidad universitaria y de los usuarios de las instalaciones, actualizando con ello la necesidad de su clasificación como reservada para garantizar la integridad física de la población universitaria.

Por consiguiente, existe un vínculo causal directo entre la publicidad de la información técnica y la potencial afectación a la vida, seguridad o salud de las personas. En la ponderación, el interés público de garantizar la seguridad de las personas y la continuidad operativa de la Universidad prevalece sobre el derecho de acceso a estos datos técnicos específicos, justificándose así su clasificación como información reservada.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Difundir esta información ocasionaría un perjuicio directo y significativo al interés público, toda vez que los planos íntegros develan elementos de seguridad de la infraestructura institucional y especificaciones estructurales que, de hacerse públicos, permitirían identificar vulnerabilidades físicas y puntos críticos de acceso.

La revelación de la ubicación de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pozos de visita no localizados, registros no localizados, pendientes, diámetros en centímetros y distancias en metros contraviene los principios de seguridad inherentes a este tipo de espacios, pues dichos datos técnicos posibilitan la elaboración de mapas precisos de la red hidráulica y sanitaria, la identificación de zonas de debilidad y la localización de accesos directos a la infraestructura. Su difusión expone de manera inmediata la vida, la salud y la seguridad de las personas integrantes de la comunidad universitaria, al comprometer la estabilidad de los servicios básicos y la protección física del inmueble.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 112,

fracción V, y el artículo 24, fracción 11, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, reconocen la procedencia de clasificar como reservada aquella información cuya divulgación represente un riesgo a la seguridad pública o a la integridad de las personas.

Con lo anterior, se advierte que la difusión de la información de mérito supera el interés público general de conocerla, toda vez que el bien jurídico tutelado al reservarla es superior: la salvaguarda de la seguridad de la comunidad universitaria y la continuidad operativa de la institución.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En este sentido, la reserva de la información es proporcional y temporal, pues limita exclusivamente la difusión de datos sensibles contenidos en la expresión documental, sin anular el derecho de acceso a la información pública que, por su naturaleza, es susceptible de ser divulgada.

Esta medida constituye el medio menos restrictivo disponible, ya que protege de manera específica la seguridad de la comunidad universitaria y el patrimonio de la Universidad, al tiempo que garantiza la transparencia en aquellos aspectos que no comprometen la integridad de las personas ni la seguridad institucional.

Asimismo, la clasificación de esta información deberá mantenerse con tal carácter por un periodo de cinco años, plazo que permitirá salvaguardar los datos sensibles cuya divulgación, por su naturaleza, podría ocasionar un perjuicio directo a la comunidad universitaria y al patrimonio de la Universidad.

La determinación de este plazo responde al principio de proporcionalidad, en tanto que limita únicamente la difusión de información que compromete la seguridad física, patrimonial e institucional, y constituye el medio menos restrictivo posible para garantizar la protección de las personas y de los bienes universitarios.

Extracto del oficio SX.A.774.26.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de la expresión documental solicitada, así como de la prueba de daño desahogada por la dependencia universitaria, se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada de la siguiente manera:

- Se confirma la determinación de clasificación en modalidad de reservada respecto de los datos técnicos contenidos en el plano denominado "*Red General de Drenaje*" de la Unidad Xochimilco, específicamente aquellos relativos a la localización de líneas dañadas, líneas de drenaje, pozos de visita, registros, pozos de visita no localizados, registros no localizados, pendientes, diámetros en centímetros y distancia en metros.

Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, y 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16, fracción II, y 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se confirma la clasificación en modalidad de reservada de la información propuesta por la dependencia universitaria, que da respuesta a la solicitud con folio 500031800036826, estableciéndose un periodo de reserva de cinco años, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo. y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo
Titular de la Contraloría

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0282/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 04 de septiembre de 2026.

Resolución formalizada el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis en el marco de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVG